

Recurso de Revisión: 001761/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01761/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa Victoria, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Villa Victoria, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00023/VIVICTOR/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"1.- Recibos de luz de alumbrado público de todas las comunidades del municipio administración 2016-2018" (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

*"En atención a su solicitud de información, le comento que actualmente el municipio paga alumbrado público de algunas comunidades; sin embargo, en atención a lo establecido en el*

*artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido al volumen que genera dicha información, consistente en 111 hojas, es necesario que realice el pago por concepto de derechos de escaneo y digitalización de documentos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148 fracción V estipula 0.008 (Número de Salarios Mínimos); por lo que se toma con base la Unidad de Medida y Actualización 2017 siendo esta de \$75.49; por lo que para proporcionar dicha información deberá acudir a la caja de la Tesorería Municipal y realizar el pago de derechos por \$66.60 (sesenta y seis pesos 60/100 M.N) para que se puedan realizar los trabajos de digitalización y proporcionar dicha documentación. Sin otro particular, quedo de usted.” (Sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01761/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*“información negada” (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*“la información solicitada vía saimex no generara ningún costo..” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01761/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados; *Comisio Fed Elect 1.PDF, 21 ACTA CIM.pdf, INFORME 1761.pdf*; mismos que constan medularmente lo siguiente:

- *Comisio Fed Elect 1.PDF*: consistentes en 111 recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.
- *21 ACTA CIM.pdf*: Acta de la Vigésimo Primera sesión del Comité de Información Municipal de Villa Victoria, referente al acuerdo de clasificación de la versión publica de los recibos de alumbrado público correspondientes al mes de mayo del año dos mil diecisiete
- *INFORME 1761.pdf*: oficio signado por la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información, remiando los recibos de alumbrado público correspondientes al mes de mayo de dos mil diecisiete.

Cabe hacer mención que dicho informe no se puso a la vista del recurrente, en virtud de contener información susceptible de clasificarse, además de que la misma será análisis del presente recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el diez de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta y uno de julio dos mil diecisiete; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días quince, dieciséis, veintidós, vienes, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente; además, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio del dos mil diecisiete, por ser días inhábiles, de conformidad con el Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga [http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial\\_2017.pdf](http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf)

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, los recibos de luz de alumbrado público de todas las comunidades del Municipio de la administración 2016-2018.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó que actualmente el Municipio paga alumbrado público de algunas comunidades; sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido al volumen que genera dicha información, consistente en 111 hojas, es necesario que realice el pago por concepto de derechos de escaneo y digitalización de documentos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; pues en su artículo 148, fracción V estipula 0.008 (Número de Salarios Mínimos); por lo que, se toma con base en la Unidad de Medida y Actualización 2017, siendo esta de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); por lo que para proporcionar dicha información deberá acudir a la caja de la Tesorería Municipal y realizar el pago de derechos por \$66.60 (Sesenta y seis pesos 60/100 M.N.), para que se puedan realizar los trabajos de digitalización y proporcionar dicha documentación.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que se le negó la información, además que la información solicitada vía SAIMEX no genera ningún costo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual remite ciento once recibos de alumbrado público emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, correspondientes al mes de mayo de dos mil diecisiete, así como el acta

**Recurso de Revisión:** 01761/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Villa Victoria

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de la Vigésimo Primera sesión del Comité de Información Municipal de Villa Victoria, referente al acuerdo de clasificación de la versión pública de los recibos de alumbrado público de cita correspondientes al mes de mayo del año dos mil diecisiete, mismos que no se pusieron a la vista por dejar visible el número del Certificado de Sello Digital (CSD) y el número de Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en virtud, de ser considerados datos susceptibles de ser clasificados.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que derivado de la respuesta como del Informe Justificado, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia y remite los mencionados recibos de alumbrado público correspondientes al mes de mayo del año dos mil diecisiete, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, además, asume que cuenta con dicha información, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

En esa tesitura, el documento que emite la Comisión Federal de Electricidad<sup>2</sup>, denominado Aviso Recibo; es el recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto de pago del servicio de luz, mismo que contiene los siguientes datos: datos

---

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.cfe.gob.mx/casa/4\\_Informacionalcliente/Paginas/Conoce-tu-recibo.aspx](http://www.cfe.gob.mx/casa/4_Informacionalcliente/Paginas/Conoce-tu-recibo.aspx)

generales, cálculo de consumo bimestral, medición del consumo, detalle de facturación, promedio diario de consumo, avisos importantes y talón de caja.

Sin embargo, el Sujeto Obligado remitió diferentes recibos de pago emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de alumbrado público, mismos en los que se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal es el caso del número del Certificado de Sello Digital (CSD) y el número de Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT), es decir, no realizó correctamente la versión pública correspondiente.

Dicho esto, es de señalar que, el particular manifestó que requería la información de la administración "2016-2018", en tal virtud, la información solicitada deberá comprender el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que la administración municipal a la que alude el ahora recurrente, inició el uno de enero del año dos mil dieciséis, ello conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y atendiendo a la fecha de la solicitud de origen; todo lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, (DECIMOSEXTA EDICIÓN) 2017<sup>3</sup>, tiene como objetivo el proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de

<sup>3</sup> Consultable en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may085.pdf>



contabilidad gubernamental; el instrumento básico para su operación es el Catálogo de Cuentas, el cual agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular; mientras que el Instructivo para el manejo de las cuentas, describe, en forma detallada, los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo; de igual manera, la Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones, además de mencionar los documentos fuente que respaldan cada operación, señalando su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar, tanto contable como presupuestalmente.

Es así, como el Clasificador por objeto de gasto 2017, establece la partida y el concepto del tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

| PARTIDA     | CONCEPTO   |
|-------------|--|
| <b>2950</b> | <b>Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio</b> |
| 2951        | Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio        |
| <b>2960</b> | <b>Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte</b>                        |
| 2961        | Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte                               |
| <b>2970</b> | <b>Refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad</b>                 |
| 2971        | Artículos para la extinción de incendios   |
| 2972        | Refacciones y accesorios menores para equipo de defensa                                  |
| <b>2980</b> | <b>Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos</b>                    |
| 2981        | Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos                           |
| <b>2990</b> | <b>Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles</b>                             |
| 2991        | Medidores de agua  |
| 2992        | Otros enseres  |
| <b>3000</b> | <b>Servicios generales</b>   |
| <b>3100</b> | <b>Servicios básicos</b>   |
| 3110        | Energía eléctrica  |
| 3111        | Servicio de energía eléctrica  |
| 3112        | Servicio de energía eléctrica para alumbrado público                                     |
| <b>3120</b> | <b>Gas</b>   |
| 3121        | Gas  |

### 3000 SERVICIOS GENERALES

#### 3100 SERVICIOS BÁSICOS.

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.

3110 Energía eléctrica. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público.

3111 Servicio de energía eléctrica. Asignación para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales, el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control y ahorro que se establezcan.

3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público. Asignación para el pago del servicio de alumbrado público.

Por consiguiente, el servicio de energía eléctrica para alumbrado público establece una partida dentro del citado Manual, con la finalidad de que el Sujeto Obligado pueda proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica para consolidarla y presentarla en la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, así como la Cuenta Pública Municipal y, como resultado, forma parte del presupuesto de egresos del Sujeto Obligado.

En esa tesitura, el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018<sup>4</sup> del Sujeto Obligado hace referencia en su pilar "TEMAS DE DESARROLLO PARA UN MUNICIPIO PROGRESISTA", tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%20VV%2016-18%20gaceta.pdf>

### 3.2.2 Prospectiva General Pilar Temático Municipio Progresista

**Cuadro 52: Matriz de escenarios**

| Tema y Subtema de desarrollo/Programa   | Escenario Tendencial  | Escenario Factible   |
|---|---|--|
| <b>Tema: Ocupación de la Superficie Municipal, Actividades económicas del Municipio, Empleo, Servicios Públicos, Abasto y Comercio, Infraestructura de las Comunicaciones terrestres y la Movilidad, Asentamientos Humanos, Imagen Urbana y Turismo y Conservación del Medio Ambiente</b><br><br><b>Programa de EP:</b><br>02020101 Desarrollo Urbano, 01030801 Política Territorial, 02020601 Modernización de los Servicios Comunales, 02020401 Alumbrado Público, 02020301 Manejo Eficiente y Sustentable del Agua, 02010301 Manejo de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, 03010201 Empleo, 03040201 Modernización Industrial, 03020301 Fomento Acuícola, 02010401 Protección al Ambiente. | De continuar no ofreciendo el apoyo necesario para fortalecer las actividades económicas, la falta de fuentes de empleo, deficiencias en la prestación de servicios públicos, poca promoción a la actividad turística y la escasa cultura de protección al medio ambiente, la población seguirá viéndose afectada directa e indirectamente y por ende repercutirá en las condiciones de vida de la población. | El gobierno municipal en coordinación y coadyuvancia con los órdenes de gobierno federal y estatal, iniciativa privada y social en un largo plazo deberá generar las condiciones de fortalecimiento y dinamismo de las actividades económicas de manera sustentable sin comprometer el Medio Ambiente, con el firme propósito de contribuir en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y la conservación de los recursos naturales. |

Fuente: Elaboración propia con base al diagnóstico de Villa Victoria.

### Matriz de Indicadores para Resultados

| Programa Presupuestario:              | 02020401 | Alumbrado Público  |
|---------------------------------------|----------|--|
| Objetivo del Programa Presupuestario: |          | Es el conjunto de acciones encaminadas a otorgar a la población del municipio el servicio de iluminación de las vías, parques y espacios de libre circulación con el propósito de proporcionar una visibilidad adecuada para el desarrollo de las actividades. |
| Pilar temático/Eje Transversal:       | 02       | Municipio Progresista  |
| Tema de Desarrollo:                   | 04       | Servicios Públicos   |

Es así, como dentro del plan de Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 del Sujeto Obligado se encuentra considerado el tema de alumbrado público.

Por otro lado, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y

documentación necesaria para presentar los informes mensuales, donde se detalla la información en 6 discos, los cuales deberán entregarse mensualmente al OSFEM, y de los que destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el “Disco 5”, relativo a “imágenes digitalizadas”.

Dichos Lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

...

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se aprecia que la información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017<sup>5</sup>, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la Información referente a imágenes digitalizadas, tal y como se muestra en seguida:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas**
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

| CONSECUTIVO | CONTENIDO GENERAL  | FIRMAS REQUERIDAS* |           |          |            |          |
|-------------|--|--------------------|-----------|----------|------------|----------|
|             |  | AYUNTAMIENTO       | ODAS      | DIF      | MAVICI     | IMCUFIDE |
|             | <b>DISCO 5</b>   |                    |           |          |            |          |
| 1           | PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL          | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2           | PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL            | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3           | <b>PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL</b>    | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 4           | PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL               | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 5           | PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |

<sup>5</sup> Disponible en : [http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html)

## DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

**Nota 1:** Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

El índice que se deberá integrar para relacionar ambos discos contendrá como mínimo:

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor, clave de la Dependencia, estructura programática, naturaleza de la partida o cuenta de mayor;
4. Subcuenta de mayor (hasta el 5° nivel);
5. Fecha (mes/día/año);
6. Tipo de póliza;
7. Número de póliza;
8. Concepto (sin puntos, comas, acentos);
9. Debe; y
10. Haber.

Todos estos datos se deberán delimitar por PIPES.

Es importante precisar que dichos documentos deben ser escaneados de manera individual. En caso, de que los documentos contengan información en ambas páginas, se deberán digitalizar tanto el anverso como el reverso de éstos.

La presentación del disco 5 se realizará en formato SIFE.TXT o en IMAXfile CD con base en la siguiente estructura técnica:

| 1    | 2 | 3    | 4         | 5         | 6 | 7 | 8        | 9 | 10 | 11                   | 12    | 13    | 14 | 15         |
|------|---|------|-----------|-----------|---|---|----------|---|----|----------------------|-------|-------|----|------------|
| 2103 | 1 | 1102 | 000000001 | 000000001 |   |   | 06/01/05 | E | 1  | Carlos García Romero | 10000 | 0     | 1  | C00371.TIF |
| 2103 | 1 | 1102 | 000000001 | 000000001 |   |   | 06/01/05 | E | 1  | Carlos García Romero | 0     | 10000 | 1  | C00371.TIF |

Nombre del archivo imagen

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor;
4. Subcuenta;
5. SSCTA;
6. SSSCTA;
7. SSSSCTA;
8. Fecha (mes/día/año);
9. Tipo de póliza;
10. Número de póliza;
11. Concepto;
12. Debe;
13. Haber;
14. Documento soporte (constante); y
15. Archivo de imagen .tif.

Archivo SIFE

Consideraciones al generar el Disco 5:

SIFE

- Las imágenes digitalizadas y el archivo sife.txt debe de estar grabado en raíz del disco (CD ó DVD).
- Las imágenes no deben de grabarse en archivo comprimido (ZIP ó RAR).
- Los campos 5 ó 6 ó 7, *no se utilizan* deben de ir *vacíos*.
- El nombre de la imagen digitalizada debe *coincidir* con el nombre que aparece en el campo 15 del archivo sife.txt.
- Las imágenes deben de ser blanco y negro, a 200 dpi, en formato Multi-Tiff con extensión TIF y compresión 4.
- El campo 11 del archivo SIFE.txt, no debe tener comillas.

Tal y como señalaron los citados lineamientos, la documentación anexa se encuentra regulada por los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales tiene como objetivo el establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

Por lo cual, en su artículo décimo primero, se establece que los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, diversas obligaciones, siendo las del Tesorero, las de verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, así como que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos; además, deberá integrar a la póliza de egresos, fotocopia del cheque original, para su debido cotejo.

Asimismo, deberá exigir que toda la documentación que soporta el ejercicio del gasto reúna los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones fiscales federales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; finalmente, deberá dar seguimiento de forma mensual a cada uno de sus saldos que se revelan en el "Estado de Situación Financiera", para mantener las cuentas con los saldos reales e integrados con base en lo dispuesto por el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Finalmente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>6</sup> establece que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que

---

<sup>6</sup> Artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios



realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Por lo tanto, existe una clara atribución del Sujeto Obligado de remitir la información mensual al ente fiscalizador.

En ese orden de ideas, existe fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia común señaladas en el artículo 92, fracciones XXV y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXV. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

XXXV. *Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;*

..."

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual, es dable ordenar los comprobantes de pago emitidos por la Comisión Federal de Electricidad correspondientes al servicio de alumbrado público de todas las comunidades del Sujeto Obligado, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecisiete, en versión pública de ser procedente.

Finalmente, es importante señalar que como se mencionó con anterioridad, los comprobantes de pago solicitados pudieran contener datos susceptibles de ser testados; tal y como se apreció en los remitidos por el Sujeto Obligado, por lo que, de ser el caso, deberán ser entregados en versión pública en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

Por otro lado, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de servicio de alumbrado público, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones; máxime, que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los

montos y a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; preceptos legales que son del tenor siguiente:

*“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el Sujeto Obligado refiere, respecto de los comprobantes de pago solicitados, que para atender la solicitud de información es necesario que, el ahora recurrente, realice el pago de derechos correspondiente de conformidad con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En efecto, respecto al pago de derechos de referencia es de mencionar, primeramente, que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas

físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe considerarse el costo que el Estado tenga para la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos, no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose por hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una Ley, que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la

contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que brinda el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible, no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible, entonces se da, por ende, la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

En el caso específico, el pago de derechos establecido por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública tiene su sustento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de los documentos cuando le genere un gasto para el erario público, tanto Estatal como Municipal, por la reproducción de la documentación y, en ese sentido, el artículo 165 de la Ley de Transparencia, es muy claro al señalar que cuando la modalidad o envío tenga un costo, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que el Municipio de Villa Victoria tiene la obligación de tenerla digitalizada para el cumplimiento de sus obligaciones como entes fiscalizables ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que en términos de Ley deban publicar, de manera obligatoria, los Sujetos Obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo

establezcan las disposiciones legales o administrativas, no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, máxime que, como se ha mencionado, es información que se reporta de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en medio óptico.

Por tal motivo, no es procedente el pago de derechos que aduce el Sujeto Obligado, aunado a que como ya se dijo, la información referente al pago de servicios de alumbrado público, constituyen obligaciones de transparencia común.

**CUARTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los comprobantes de pago que se ordenan su entrega, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23.*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...*

*(Énfasis añadido)*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al



Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los comprobantes de pago se hagan para ser entregadas al recurrente.

Asimismo, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo*

*18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a

su vez, guardan estrecha relación con la clave pública del titular del certificado, dato que, se insiste, no es de acceso público, de ahí que deba de protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Asimismo, el Certificado de Sello Digital (CSD), es un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública.

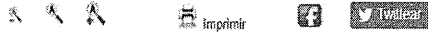
Aunado a lo anterior, el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, describe a los certificados digitales de la siguiente manera:

Documento electrónico, mensaje de datos u otro registro que asocia una clave pública con la identidad de su propietario, confirmando el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada o de un sello digital. Además de la clave pública y la identidad de su propietario, un certificado digital contiene los siguientes atributos:

- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes para su uso.
- El código de identificación único del certificado.
- La mención de que fue emitido por el SAT y una dirección electrónica.
- Nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

Asimismo, el SAT lo define de la siguiente manera:

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > FACTURA ELECTRÓNICA > MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL



## MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL

### ¿Qué es un Certificado de Sello Digital?

Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación describe a los certificados digitales.

### ¿Para qué sirve el Certificado de Sello Digital?

Los certificados de sello digital son expedidos por el SAT, y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).

El contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para toda su operación (matriz y sucursales) o tramitar uno para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emita facturas electrónicas.

Certificados para validar la cadena de confianza de los certificados de producción

Además, se puede definir como un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública; mientras que el CSD, está compuesto de una clave pública, una privada y su respectiva contraseña; sin embargo, es fundamental entender que el CSD es diferente pero no totalmente independiente de la FIEL (para tramitar un CSD el SAT necesita una FIEL)

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

### Información relacionada

Trámites  
e-firma  
Contraseña  
Citas  
Chat



Marca SAT  
- 03 55 627 22 728 -

México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que*

generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualizan las causales de procedencia contenidos en las fracciones I y X del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de entrega de los comprobantes solicitados, además de que el Sujeto Obligado pretendió hacer efectivo el pago de derechos, mientras que en el artículo 175 de la Ley de la materia señala que no procede el cobro cuando la información se encuentre digitalizada, por lo que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en tal virtud se procede a revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a

fin de que se haga entrega de la información en los términos señalados en la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa Victoria, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00023/VIVICTOR/IP/2017, y haga entrega vía **SAIMEX**, y en versión pública de ser procedente, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- Los comprobantes de pago emitidos por la Comisión Federal de Electricidad por concepto del servicio de alumbrado público de todas las comunidades del Municipio de Villa Victoria, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo



Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01761/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)